

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

REF.: Tutela
RAD.: 11001418902920230009401
De: Beatriz Hernández Pérez
Contra: Edificio Banco de la Costa
Asunto: Fallo 2ª Instancia del Juzgado 29 de pequeñas causas y competencia Múltiple

Decide el Despacho la impugnación de la sentencia adiada el 24 de mayo del cursante del Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, formulada por la accionante dentro de la acción de la referencia.

ANTECEDENTES

La ciudadana Beatriz Hernández de la Costa, solicitó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, indicando que es propietaria de las oficinas 701, 702, 703, 704, 707 y 708 del edificio Banco de la Costa ubicado en la calle 12B N° 10-41 de la ciudad, y que el actuar de la administración del edificio y terceras personas han desplegado conductas irregulares como la de usurpar e invadir sus propiedades, existiendo vulneración al debido proceso y defensa, que han cobrado cuotas de administración a ocupantes ilegales, que con ello se pueden causar perjuicios irremediabiles, que no actuar el juez de tutela en la restitución del inmueble genera daños morales y patrimoniales. Y con ello solicita se ordene: a los ocupantes ilegales desalojen los inmuebles de su propiedad, paguen los cánones de arrendamiento, cuotas de administración y servicios públicos adeudados durante 10 meses; levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro registradas y compulsar copias a la Fiscalía por los presuntos delitos de invasión “usurpación de bienes inmuebles; invasión de edificaciones, aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito, perturbación al lugar de trabajo.

Para desestimar la solicitud de protección, el juez de primera instancia adujo que el accionante cuenta con otros medios de defensa para perseguir lo que aquí se pretende.

La accionante señala que se cumple con los requisitos para que se dé el perjuicio irremediable conforme a los hechos narrados.

CONSIDERACIONES

El asunto objeto de esta decisión se restringe en determinar lo tocante a si la presente acción de tutela procede conforme al perjuicio irremediable, atendiendo lo indicado en el escrito de impugnación.

Recordemos que, la acción de tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o

amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, por particulares.

Por el carácter residual de la acción en estudio, ésta no puede ser adicional, complementaria, alternativa o sustitutiva de los procedimientos consagrados en la ley, ni mucho menos una instancia más que permita dilucidar temas del exclusivo resorte de las autoridades administrativas o judiciales, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La procedencia de la acción de tutela, evidentemente, está sujeta, en principio, a que el afectado no disponga de otros medios judiciales, previsión que aparece claramente desarrollada en el decreto 2591 de 1991; desde luego, no es un medio más de que disponen las personas para reclamar derechos o para plantear controversias que tienen las vías o los cauces ordinarios ante el juez natural para ser debatidos.

Por lo anterior, se ha establecido que la tutela no puede ser utilizada como una instancia más de los trámites que constituyen las vías comunes u ordinarias para desatar las controversias, las que, de igual modo, están garantizadas en la Constitución misma, justamente cuando habla de la potestad jurisdiccional del Estado y manda que en su ejercicio se respeten las formalidades propias de cada juicio. Esto sería como llegar al absurdo de afirmar que la tutela eliminó todos los procedimientos y cauces procesales que la ley tiene consagrados para los diferentes litigios, evadiendo la inspiración del constituyente, que fue enfático en señalar, por regla general, que es improcedente invocarla cuando se disponga de otro medio de defensa judicial.

No obstante, la acción de tutela, a pesar de existir un mecanismo judicial ordinario, es procedente “para evitar un perjuicio irremediable”, en atención a lo previsto en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política¹, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1º. del artículo 6º., del Decreto 2591 de 1991².

Ante estas consideraciones, las pretensiones de la accionante, se encaminan básicamente, a que se ordene el desalojo por ocupación de inmuebles de manera ilegal, el pago de cánones de arrendamiento dejados de percibir, levantamiento de medidas cautelares.

De manera que compete a esta juzgadora establecer, si la acción de tutela es procedente en el presente asunto y, en caso de que se determine tal

¹ *Prevé el inciso tercero del artículo 86 de la constitución Política: “Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

² *la acción de tutela no procederá: “1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*

procedencia, establecer si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales alegados por la actora.

Para tal efecto, resulta pertinente dejar sentado que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional³, por regla general, la acción de tutela no procede para ordenar pagos de dineros adeudados, ni desalojos, mucho menos levantamiento de medidas cautelares frente a órdenes judiciales, esto, en la medida en que existen otros mecanismos de defensa para controvertirlos ante la jurisdicción ordinaria que el accionante tiene frente a los hechos aquí ocurridos.

Efectivamente y como lo indica la accionante, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, y en caso similar la mencionada Corporación dejó sentado en Sentencia T-514 de 2013:

“la Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Pues bien, en el caso *sub judice* se observa que, en principio, la presente acción resulta improcedente para el debate y el reconocimiento de los pedimentos de la actora, por cuanto, como se dijo, la solicitud de pago de dineros, desalojo y levantamiento de medidas cautelares, son susceptibles de ser ventilados ante la jurisdicción ordinaria, en donde, mediando el procedimiento establecido por la ley, tiene la posibilidad de esgrimir los argumentos legales y de hecho en los que sustenta su súplica, presentar las pruebas y hacer valer su debido proceso y derecho de defensa.

Sin embargo, con ocasión de lo expuesto se entrará a estudiar si, en el presente asunto, estamos en presencia de un perjuicio irremediable que permita la procedencia excepcional de la acción tutela como mecanismo transitorio, para lo cual resulta pertinente dejar sentado lo que ha indicado la doctrina constitucional:

“A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable⁴, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que, en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular

³ T-012 de 2009 y T-016 de 2008.

⁴ Para determinar la existencia de un perjuicio irremediable que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido las siguientes características: (i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes; (iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna. Ver sentencias de 2010, T-232 de 2013, T-527 de 2015, entre muchas otras.

a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal⁵.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional estructuró las características y los elementos que identifican el perjuicio irremediable de la siguiente forma:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable"⁶.

Teniendo en cuenta el anterior marco jurisprudencial y aplicándolo al caso en estudio, se concluye que la acción deprecada resulta improcedente, toda vez que no se encuentran acreditados los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para acceder a la protección como mecanismo transitorio, en la medida en que no obran en el expediente elementos fácticos suficientes que otorguen certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues los hechos traídos por la accionante para instaurar la presente acción constitucional no son los requisitos para que se tenga como perjuicio irremediable.

Interpretación errónea que trae la demandante para que se le tengan estos como perjuicio irremediable, pues la tutela no ha sido consagrado para sustituir procesos como los ordinarios o los especiales, ni para modificar las decisiones de los jueces, esto referente al levantamiento de la medida cautelar, como tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, pues, el propósito es claro y definitivo, bajo los parámetros constitucionales y los reglados.

Como puede colegirse, y de acuerdo con el artículo señalado, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de defensa, pues sólo procede *"cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."*

En atención a dicha subsidiariedad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, no son los jueces de tutela sino los jueces de la jurisdicción ordinaria los encargados de resolver las demandas por virtud de las cuales, se pretende reclamar pago de sumas de dinero, desalojos y levantamiento de medidas cautelares.

Razones que estiman suficientes para confirmar que la reclamación debía ser desestimada, por lo que se confirmará el fallo que por vía de impugnación se ha revisado.

⁵ T-373 de 2015.

⁶ T-1316 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** el fallo del Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de fecha 24 de mayo de 2023.

Segundo: Notifíquese el presente fallo.

Tercero: Envíese las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aaf8326a8a1210253d3734ecf8ba90ea0016a617c584fe40aeea38ec2ffc173**

Documento generado en 27/06/2023 07:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>